



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 3/2023

EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 06 de diciembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al uso del propio idioma, y por extensión de la adecuada defensa, de don Patricio Medina Siccós, en la tramitación del Expediente penal N° 2009-00084-0-1015-SP-PE-01.
2. Declarar **NULA** la sentencia fecha 7 de mayo del 2010, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba, en el extremo que condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad por delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, así como **NULA** la resolución suprema expedida con fecha 7 de abril del 2011 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Notificar la presente sentencia a la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba y a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que adopten las medidas necesarias para asegurar la participación del actor en el proceso, y que se le brinde un intérprete, en un plazo no mayor de 48 horas, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su excarcelación inmediata, debiendo ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular por declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIERREZ TICSE
DOMINGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Yenny Quispe Huaihua abogada de don Patricio Medina Siccos, contra la resolución de fojas 154, de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2019, don Patricio Medina Siccos interpone demanda de *habeas corpus* contra la sentencia emitida con fecha 7 de mayo del 2010 por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba, que le impuso una condena de 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, así como contra la ejecutoria suprema de fecha 7 de abril del 2011, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la antes citada condena, por considerar que dichos pronunciamientos judiciales han sido emitidos vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa, a contar con un intérprete o traductor en el idioma quechua, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad penal, a la prueba, a la no autoincriminación y de seguridad jurídica. Puntualiza que con la pena impuesta se destruye su proyecto de vida, su dignidad y su libertad, motivo por el cual solicita su nulidad y el cese de la privación de su libertad.

Alega el demandante no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En tal sentido, refiere que no cometió el delito que se le atribuye y que la denuncia realizada en su contra fue promovida como consecuencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

riñas familiares. Sostiene que las conclusiones del certificado médico legal obtenido luego de examinar a la menor considerada agraviada corroboran su falta de responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. En esa línea, manifiesta que en la medida que no se han detectado lesiones graves en la supuesta agraviada, resulta imposible que la hubiese violentado sexualmente, pues dicho acto, de haberse producido, hubiese sido hasta mortal para dicha menor. Además, refiere que no existen indicativos psicológicos de abuso sexual en agravio de la menor supuestamente agraviada. En suma, argumenta que fue condenado con base en una apreciación subjetiva y absurda de los hechos, pues no se ha probado fehacientemente la comisión del ilícito penal que le fue imputado. Por otro lado, denuncia la vulneración del derecho de defensa, pues asevera que no ha contado con un intérprete que le permitiese entender las imputaciones en su contra, para de esta manera contradecir los cargos en su contra, habida cuenta de su condición de quechuahablante y analfabeto.

Auto de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 24 de junio del 2019 (cfr. fojas 37), rechazo de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que las alegaciones planteadas por el demandante no se vinculan al contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya tutela persigue. Agrega que se ha verificado que existe debida motivación en las resoluciones cuestionadas y se ha dado respuesta a las alegaciones del recurrente, por lo que resulta aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2019 (cfr. fojas 154), confirmó la apelada por similares fundamentos.

Recurso de agravio constitucional

Doña Karen Yenny Quispe Huaihua, en su condición de abogada de don Patricio Medina Siccós, interpone recurso de agravio constitucional (cfr. fojas 189), reiterando los argumentos contenidos en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

Admisión a trámite en sede del Tribunal Constitucional

Mediante razón de relatoría de fecha 6 de julio del 2021, se deja constancia que el Tribunal Constitucional, por decisión en mayoría, acordó admitir a trámite la demanda constitucional, tras estimar que el rechazo liminar producido resultaba injustificado, pues la demanda resulta relevante en el extremo referido a la vulneración del derecho de defensa, en tanto el recurrente no habría contado con un intérprete que le permitiera entender las imputaciones en su contra y formular sus descargos.

Contestación del procurador público del Poder Judicial

Con fecha 12 de noviembre de 2021, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda. Señala que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia como para tutelarse en la vía constitucional, dado que, so pretexto de vulneración de los derechos fundamentales, se alega la inocencia, la no responsabilidad penal y la inexistencia de la prueba que incrimine, asuntos que exceden la competencia de la jurisdicción constitucional, máxime si se tiene que la participación delictiva del recurrente se determinó con la sindicación directa de la menor agraviada, sindicación que, a su vez, fue corroborada con pruebas periféricas válidamente ingresadas al proceso. Por tanto, enfatiza que la motivación efectuada por los jueces demandados cumple con los estándares de motivación exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución; consecuentemente, según el procurador, la demanda debe desestimarse por improcedente, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se declare nulas la sentencia emitida con fecha 7 de mayo del 2010 por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba mediante la cual se impuso a don Patricio Medina Siccos la condena de 20 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad; así como la ejecutoria suprema de fecha 7 de abril del 2011, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la antes citada condena. Se alega que dichos pronunciamientos judiciales han sido emitidos vulnerando los derechos fundamentales del demandante al debido proceso, a la defensa, a contar con un intérprete o traductor en el idioma quechua, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad penal, a la prueba, a la no autoincriminación y de seguridad jurídica. Se sostiene también que la pena que se le ha impuesto al demandante destruye su proyecto de vida, su dignidad y su libertad, motivo por el cual se solicita la nulidad de tales pronunciamientos judiciales y el cese de la privación de su libertad.

Objeciones planteadas en la demanda

2. De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se aprecia que buena parte de los cuestionamientos efectuados respecto del proceso penal seguido contra el demandante se encaminan a plantear discusión sobre aspectos concernientes con la ausencia o no de la responsabilidad penal que se le imputa, así como en relación con la valoración de las pruebas actuadas y su suficiencia. Estos elementos, en rigor, solo corresponde evaluarlos a la judicatura ordinaria en el irrestricto ejercicio de sus competencias, salvo que pudiera apreciarse un proceder manifiestamente irrazonable o manifiestamente contrario a los derechos fundamentales, situación que sin embargo y contra lo que se expresa en la demanda, no se observa en el caso de autos.
3. En las circunstancias descritas, este Colegiado descarta como legítima una evaluación de objeciones como las antes reseñadas, pues el demandante no ha demostrado con argumentaciones sustentadas en la Constitución, que las autoridades judiciales emplazadas, en sus diversas instancias, hayan obrado de manera errónea o incuestionablemente arbitraria en la determinación de la responsabilidad que se le atribuye o en la actuación de las pruebas aportadas.
4. No ocurre lo mismo, sin embargo, con la aseveración concerniente con el hecho de no haberse permitido, según se afirma en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

demanda, que el recurrente cuente con un intérprete que le permita conocer o entender la naturaleza de las imputaciones realizadas en su contra, dado que tal situación, de ser cierta, evidentemente sí tendría una notable incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido de su derecho a la defensa, en cuanto componente del derecho fundamental al debido proceso, escenario que incluso se agrava si se toma en cuenta su condición de analfabeto y las limitaciones que ello generaría para la comprensión de su situación jurídica. En razón de ello, este Colegiado procederá, en este extremo, a efectuar un análisis desde la perspectiva constitucional.

El debido proceso y el derecho de defensa

5. El debido proceso, en cuanto atributo fundamental, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política, norma que no solo lo considera un derecho, sino un principio de la función jurisdiccional. En tal sentido y respecto de sus alcances o contenido, este Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-PHC/TC (caso Jeffrey Immelt), ha indicado que el debido proceso significa, ante todo, la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. Teniendo dicho atributo fundamental dos expresiones: una formal y otra sustantiva. De esta forma y mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las exigencias procedimentales formalmente estatuidas, tales como las que establecen el juez predeterminado, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, la instancia plural, entre otras; en su faz sustantiva se relaciona, más bien, con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial necesariamente debe suponer.
6. De otro lado y sobre el derecho a la defensa, el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, establece que: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Mientras que, en el ámbito supranacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido en su artículo 8, inciso d), que dicho atributo presupone el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

7. Este Tribunal, por su parte, ha dejado sentado que la defensa “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 05085-2006-PA/TC, 04719-2007-HC/TC, entre otras).
8. En la sentencia emitida en el Expediente 06998-2006-PHC/TC, este mismo Colegiado ha dejado dicho que el derecho de defensa requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación esencial del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable, dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable, pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio.
9. En este contexto, el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho al uso del propio idioma y su incidencia con la defensa

10. Por su parte, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

mientras que en el segundo párrafo de la misma citada norma establece que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales, entre los que por supuesto se encuentra el derecho de defensa. Por consiguiente, este último no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido (sentencia expedida en el Expediente 04789-2009-PHC/TC).

11. En la sentencia emitida en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que una persona quechuahablante y analfabeta que declaró su entendimiento mínimo del español, tiene derecho a que el juez penal le proporcione un intérprete con la finalidad de que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones, a la par que ser oída de la forma más adecuada a lo largo del proceso.
12. Dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 ha dejado establecidas las siguientes garantías mínimas para las personas: “a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, y “f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8.2.a, el “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.
13. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, ha declarado que “la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla”. En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, se ha precisado que el derecho de defensa “incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”.

14. Se desprende pues, de lo expuesto, que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y –acorde con la Convención Americana y la Constitución– que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha establecido que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).
15. Asimismo, a través de la sentencia expedida en el Expediente 00889-2017-PA/TC (caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco), el Tribunal Constitucional declaró como un estado de cosas inconstitucional la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comunique oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde estas son predominantes, tal y como el artículo 48 de la Constitución, la Ley de Lenguas, su reglamento y la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad lo mandan. Dicho mandato constitucional se encuentra, por lo demás, directamente vinculado con el derecho de defensa de todos los peruanos que se comunican en idiomas originarios, pues, en su caso particular, el juez competente tiene la obligación constitucional de salvaguardar su derecho adoptando las medidas necesarias para asegurar que el desarrollo del proceso sea totalmente comprendido por ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

16. Si bien es cierto que la educación pública peruana y el programa de alfabetización y continuidad educativa, en su generalidad, están diseñados para inculcar el aprendizaje del castellano como idioma oficial, ello no implica que los ciudadanos que adopten como segunda lengua al castellano como consecuencia de la educación básica, hayan logrado superar en su totalidad la barrera del lenguaje; y ello es así por la diferencia lingüística existente entre los idiomas originarios peruanos, que en el presente caso son el quechua y el castellano, que es una lengua de origen más bien latino.
17. Siendo ello así, la sentencia emitida en el Expediente 00889-2017-PA/TC, es de gran importancia, pues en ella se exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, a efectuar su mayor esfuerzo para oficializar el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo antes del Bicentenario de la independencia del Perú. Todo esto con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato de oficialidad de los idiomas originarios contenido en el artículo 48 de la Constitución.
18. Es importante reconocer que, pese a que la Constitución consagra el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete en el artículo 2, inciso 19, *in fine*, dicha situación no mereció atención con anterioridad a la dación de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; y que, incluso, después de ella, el impulso por su implementación fue mínimo, conforme se precisó en la mencionada sentencia emitida en el Expediente 00889-2017-PA/TC.

El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una defensa acorde con su condición

19. En el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista, ello por cuanto, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00367-2016-PHC/TC, fundamento 13].

20. En tal sentido, a la luz del contenido del derecho al debido proceso y del deber constitucional de garantizar la defensa de las personas en juicio, más aún cuando se trata de personas analfabetas, este Tribunal entiende que existe una relación que bien puede ser expresada en el derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde con su condición en los procesos judiciales. Es decir, se puede considerar, sin necesidad de apelar a la cláusula de los derechos no enumerados o derechos no escritos recogida en el artículo 3 de la Constitución -que está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 00895-2001-AA/TC, fundamento. 5)-; que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tienen las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales.
21. En la sentencia recaída en el Expediente 00367-2016-HC/TC, este Tribunal determinó que, en función al contenido esencial del derecho fundamental a ser asistido por un abogado y a recibir una debida defensa acorde con su condición, toda persona analfabeta tiene derecho a:
 - a) Recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa.
 - b) Que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

- c) Que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, no siendo suficiente el acto de notificación para dicho efecto.

Dilucidación de la controversia

22. En el presente caso, el recurrente manifiesta que ha sido puesto en estado de indefensión por los magistrados emplazados, toda vez que ha sido juzgado sin contar con un intérprete o traductor pese a que su idioma original y predominante es el quechua. Alega que es campesino, que recién ha logrado aprender castellano en el centro penitenciario en el que se encuentra recluso y que la sentencia condenatoria se ha basado principalmente en la autoincriminación que supuestamente realizó, ya que sus primeras declaraciones fueron tergiversadas, pues lo único que reconoció fue la violencia familiar que ejercía, mas no así el delito de violación sexual; sin embargo por no entender correctamente el idioma castellano y, sobre todo, el significado de términos técnicos como imputado, violación sexual, delito, ultraje, etc., su versión del quechua fue distorsionada.
23. Como es de verse, el actor, a través del presente *habeas corpus*, cuestiona en concreto la tramitación de su proceso penal por no haber contado con un intérprete o traductor en el idioma quechua, pues aduce que durante el periodo que comprendió el proceso penal subyacente era una persona de condición quechuahablante, además de analfabeta, de modo que no era posible que comprenda a plenitud la terminología jurídica.
24. En las circunstancias descritas, corresponde verificar si lo referido por el actor sobre su falta de comprensión del castellano durante el desarrollo del proceso penal cuestionado, tuvo incidencia en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, o no.
25. A este respecto y mediante Oficio 000029-2022-NCPP-GAD-CSJUC/PJ, ingresado con fecha 31 de marzo del 2022 (cuadernillo de este Tribunal), la administradora del Módulo Penal NCPP de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco remitió copia de los actuados en el Expediente penal 5722-2009-0-1001-SP-PE-01. De la revisión de dichos documentos, se puede apreciar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

- a) El proceso subyacente tuvo su origen en la denuncia verbal realizada por doña Juana Quiñonez Zúñiga el 8 de enero de 2009 (fojas 1 del cuadernillo), quien fuera conviviente del actor.
- b) A fojas 40 del cuadernillo obra el acta de manifestación del actor del 21 de enero de 2009, en el que se advierte el grado de instrucción “analfabeto”, de ocupación agricultor y con domicilio en la Comunidad Campesina Rumira Sondor Mayo–Comunidad Patacancha, distrito de Ollantaytambo-Urubamba. Se aprecia también la descripción que hiciera de los hechos materia de investigación, y que afirmaba que habría violado a su hijastra. Dicho acto no contó con presencia de abogado, pero fue realizada ante la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Urubamba, doña Elizabeth Sánchez Aliaga.
- c) A fojas 55 del cuadernillo obra la declaración instructiva del actor, esta vez asistido por su abogado defensor, don Edinson Flores Cancha. En dicho documento se dio cuenta del origen del demandante como natural de la Comunidad Campesina de Huiloc, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, región Cusco, con grado de instrucción analfabeto, de ocupación agricultor y con domicilio en la Comunidad Campesina Rumira Sondor Mayo, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, región Cusco. También corrobora la versión dada ante la fiscal respecto de los hechos por los que se le investiga.
- d) A fojas 267 del cuadernillo obra el acta de continuación de audiencia (sesión 2), de fecha 19 de febrero de 2010. En dicha acta se precisa que “el procesado tiene dificultad para comunicarse en el idioma castellano, por lo que el señor fiscal superior solicita que para la siguiente sesión se solicite la presencia de un traductor que domine el idioma quechua, a lo que el presidente de la Sala declaró improcedente, por cuanto los miembros del colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

pueden hacer las veces de intérpretes por dominar el quechua”.

- e) A fojas 275 del cuadernillo obra el acta de continuación de audiencia (sesión 4), de fecha 25 de febrero de 2010. En dicha acta se dio cuenta de lo siguiente: “El procesado solicita se le hagan las preguntas en castellano y de no entender, pedirá que se le formule en quechua [...] En Urubamba le dijeron que lo habían llevado por violar a sus hijas, no entendía mucho castellano, llamaron a otra persona para que lo tradujera, le dijo que estaba ahí por violar a sus hijas y a su entenada”.
- f) A fojas 312 del cuadernillo obra el acta de continuación de audiencia pública de fecha 9 de abril de 2010. En dicha acta, ante la pregunta de si tenía un abogado para que se defienda, el demandante respondió lo siguiente (fojas 315): “No tuve la oportunidad de comunicarme con un abogado, solo me han preguntado directamente y como no podía hablar castellano, me han preguntado si has violado a tus hijas y como no sé castellano, trajeron a un traductor y él me hizo entender, yo le dije que no le he violado, pero sí reconocí violencia familiar, y recién conversaron con la doctora, pese a mi respuesta han hecho los documentos y me han hecho confesar ante el juez [...]”.
- g) A fojas 334 del cuadernillo (fojas 20 del expediente principal) obra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010, a través de la cual la Sala Mixta Descentralizada de Calca, Urubamba y La Convención condenó al recurrente a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad en forma agravada contra la menor de iniciales G.M.Q., y lo absolvieron de los cargos de violación sexual respecto de sus hijas.
- h) A fojas 363 del cuadernillo obra el fundamento del recurso de nulidad interpuesto contra la precitada sentencia. En este último se cuestiona, entre otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

aspectos, que pese a ser una persona quechuahablante, al recurrente no se le permitió algún intérprete para garantizar que entienda el interrogatorio de la señora fiscal, que no sabía quechua y solo hablaba castellano (en referencia a la citada fiscal) y que en su declaración instructiva ante el juez “como no podía ser de otra forma, me indicaba que ya había reconocido haber violado a mi hijastra en la Fiscalía, el mismo que sí hablaba y entendía quechua y que pese a mis súplicas de que no era cierto no me entendió. Es decir, ambas declaraciones están viciadas de nulidad”.

- i) A fojas 387 del cuadernillo (fojas 33 del expediente principal) obra la resolución de fecha 7 de abril de 2011, expedida por la Sala Penal Transitoria (R.N.N. 3203-2010), que resolvió no haber nulidad en la sentencia. En el fundamento 5 de dicha ejecutoria se expone lo siguiente: “(...) el citado acusado en el juicio oral a fojas 211 se retractó de su inicial aceptación de cargos y señaló que no ultrajó sexualmente a la menor agraviada; que, en ese acto al Tribunal Superior lo interrogó para que explique las diferencias en sus declaraciones y el motivo que lo impulsó a retractarse y éste aseveró que en sede preliminar no entendió lo que le preguntó el fiscal porque es quechuahablante, que dicha respuesta ausente de corroboración con otros medios de prueba o indicios aún de carácter periféricos no es suficiente para formar convicción acerca de la verdad de esa versión, pues en sede sumarial, con presencia de su abogado defensor volvió a aceptar los hechos incriminados y no reveló que no entendía el idioma castellano y por el contrario, contestó normalmente -asesorado por su defensa técnica- a todas las interrogantes que le formuló el juez como se aprecia en el acta de fojas 55, que en el plenario volvió a dirigirse en idioma castellano al Tribunal Superior – siempre en presencia de su abogado defensor- sin ninguna dificultad y respondió a todas las preguntas [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

26. De las antes citadas piezas procesales es posible verificar que la totalidad de diligencias desarrolladas en el proceso penal seguido en contra del recurrente y que se encuentran insertadas en el presente expediente, han sido desarrolladas en castellano jurídico y no se advierte el apoyo de algún intérprete, por lo menos, de manera oficial, salvo las alusiones que se hace a un intérprete, pero respecto de algún acto procesal muy puntual y no de manera íntegra respecto de los diversos actos procesales desarrollados en el proceso subyacente.
27. Por otro lado, se aprecia que el actor tiene origen y domicilio en comunidades campesinas del valle de Urubamba, en la región del Cusco, se desempeña como agricultor (campesino) y es analfabeto, con lo cual el idioma quechua, que alega como su idioma predominante, coincide plenamente con el idioma que es parte de dicha región y localidad del país, tal y como afirma en su demanda.
28. Asimismo y de las piezas procesales referidas en el fundamento 25, se deduce que si bien cuando se inició la etapa de investigación contra el actor en enero de 2009 y a lo largo de varias diligencias, incluyendo sus dos primeras declaraciones ante la fiscal (fojas 40) y ante el juez instructor (fojas 55), o a las primeras audiencias realizadas (fojas 200, 210, 218, 235 y 264), aquel no alegó ser persona quechuahablante, ni tampoco exigió la presencia de un traductor o intérprete; sin embargo, durante la continuación de las audiencias a inicios del 2010, empezó a exigir un traductor, e insistía en que no entendía algunos términos del castellano.
29. Destaca, entre dichas diligencias, el acta de continuación de audiencia de fecha a fojas 267, en la que los representantes de los órganos judiciales, esto es, tanto la fiscalía como los magistrados, reconocieron -o por lo menos, no negaron- el hecho de que el actor tenía algunas dificultades para entender el idioma castellano; tan es así que se indicó que “el Colegiado puede hacer las veces de intérprete por dominar el quechua”. Al respecto, si bien es cierto que autoridades o funcionarios públicos, al tener arraigo en determinados lugares, pueden desempeñarse tanto a través del castellano como también del idioma mayoritario de la región en el que se encuentren, sin embargo, tratándose de un procedimiento en el que se está discutiendo la responsabilidad penal de un procesado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

y que, eventualmente, concluirá con una pena tan severa como es la privación de la libertad de una persona, resulta razonable, a la par que exigible, que cuente con un intérprete.

30. Se evidencia, asimismo, que los dos primeros actos de manifestación del actor, en los que habría reconocido su culpabilidad respecto del delito de violación sexual contra su hijastra, no se realizaron con intérprete alguno o con un traductor, y que a pesar de que en diligencias posteriores haya aludido a que no entiende bien el castellano, tampoco se le asignó alguno a fin de que se le garantice un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.
31. Ahora bien, en la diligencia del 23 de febrero de 2010 (fojas 269 del cuadernillo), se aprecia que el actor “solicita que se le hagan las preguntas en castellano y de no entender, pedirá que se le formulen en quechua”. Este hecho, en particular, plantea una duda razonable con relación a su comprensión del castellano; no obstante, el hecho de que el recurrente, en varias ocasiones, haya exigido un traductor, o que los mismos operadores de justicia reconozcan que existe la necesidad de traducir algunos aspectos del juicio, aunque sea algunos puntos en particular, acredita que el beneficiario efectivamente presentó confusiones con relación a la comprensión de algunos significados en castellano, pese a que contó con un abogado defensor en la mayoría de diligencias desarrolladas.
32. En jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha establecido que el ejercicio pleno del derecho de defensa tiene una especial relevancia en el proceso penal, pues tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser puesto en un estado de indefensión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01919-2006-HC/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

33. En el presente caso, tomando en cuenta la totalidad de hechos producidos, este Colegiado se encuentra persuadido de que sí se ha lesionado el derecho de defensa del actor en su aspecto material, pues, pese a que este contó con una defensa técnica, de los actuados del proceso penal obrante en autos se desprende la existencia de aspectos que el actor no lograba entender sobre algunas palabras en castellano, lo cual solo puede encontrar explicación en su desenvolvimiento natural en su idioma quechua, dada la configuración totalmente distinta en cuanto a significados que presenta dicho idioma en relación con el castellano.
34. De igual forma, las autoridades jurisdiccionales tampoco otorgaron una debida tutela al recurrente, en la medida en que no ofrecieron las garantías necesarias a fin de que el derecho de defensa del recurrente en su calidad de analfabeto y quechuahablante se encuentre plenamente protegido. En opinión del Tribunal, la autoridad judicial debió asignarle un intérprete para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oído en el proceso.
35. En resumen y del análisis de los actuados, se aprecia que tanto la sentencia condenatoria emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba, de fecha 7 de mayo del 2010 (fojas 20), como la ejecutoria expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 7 de abril del 2011 (fojas 33), no han efectuado mayor análisis respecto del asunto controvertido; esto es, del hecho de haberse realizado los interrogatorios del procesado sin respetar su condición de quechuahablante. Incluso y en el caso de la ejecutoria suprema, el único fundamento que tangencialmente hace referencia de dicha objeción (fundamento quinto), resulta particularmente oscuro y evidencia una clara voluntad de minimizar dicho extremo, como si el mismo no fuese gravitante en la debida tramitación de lo que representa un proceso penal.
36. Situación similar se verifica a su vez en las resoluciones judiciales evacuadas en sede constitucional (resolución de fecha 24 de junio de 2019, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y resolución expedida el 21 de agosto de 2019 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), de cuyo tenor se aprecia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

que ambas se han limitado a rechazar liminarmente la presente demanda constitucional sobre la base de una supuesta inexistencia de afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos por los que se reclama, sin efectuar mayores precisiones respecto del derecho fundamental al uso del propio idioma y su relación con el derecho de defensa, como si dicho atributo careciera de absoluta relevancia dentro del esquema constitucional.

37. En el contexto descrito y aunque este Colegiado no pretende subrogarse a las atribuciones que son propias de la jurisdicción ordinaria, tampoco puede permanecer indiferente cuando un tema de la gravitación como el que aquí dilucidado resulta evidentemente ignorado, pues los procesos judiciales y entre ellos los de tipo penal, no se encuentran al margen de los derechos expresamente reconocidos por el ordenamiento constitucional. En tales circunstancias y con independencia de las conclusiones a las que dicha jurisdicción pueda llegar y que aquí no se pretende desconocer, la omisión evidente en la observancia de un derecho tan elemental como el uso del propio idioma dentro de lo que debería representar una defensa adecuada, invalida lo actuado en el proceso penal materia de cuestionamiento.
38. Queda claro finalmente y aunque resulte reiterativo precisarlo, que con la presente decisión este órgano de control constitucional no está efectuando merituaciones sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, pues este es un asunto que oportunamente tendrán que definir las autoridades judiciales competentes, pero sí advierte la necesidad de que su procesamiento se realice con respeto irrestricto de los derechos fundamentales comprometidos.
39. Un Estado constitucional de derecho, en último término, solo se garantiza cuando todos los poderes públicos actúan con sujeción al discurso constitucional y a las garantías o seguridades que este proclama en favor de toda persona. Cuando ello no se observa o virtualmente se desnaturaliza, como ocurre en el presente caso, lo que corresponde es inevitablemente el correctivo constitucional indispensable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al uso del propio idioma, y por extensión de la adecuada defensa, de don Patricio Medina Siccós, en la tramitación del Expediente penal N° 2009-00084-0-1015-SP-PE-01.
2. Declarar **NULA** la sentencia fecha 7 de mayo del 2010, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba, en el extremo que condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad por delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, así como **NULA** la resolución suprema expedida con fecha 7 de abril del 2011 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Notificar la presente sentencia a la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba y a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que adopten las medidas necesarias para asegurar la participación del actor en el proceso, y que se le brinde un intérprete, en un plazo no mayor de 48 horas, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su excarcelación inmediata, debiendo ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas Magistrados, en el presente caso emito un voto singular, el mismo que sustento en los siguientes fundamentos:

1. Si bien comparto la posición del colegiado sobre la importancia del derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado defensor, a una defensa acorde a su condición, considero que en el presente caso no se ha afectado dicho derecho.
2. En efecto, en el presente caso el recurrente es instruido en el idioma español, el cual conoce, habiendo aceptado su dominio durante el proceso, tal y como quedó demostrado en la diligencia de fecha 23 de febrero de 2010 (fs. 269 del cuadernillo), donde el actor manifestó que “solicita que se le hagan las preguntas en castellano y de no entender pedirá que se le formulen en quechua”.
3. En ese sentido, queda claro que el beneficiario ha contado con una adecuada defensa durante el juicio, teniendo la posibilidad de poder interponer los medios impugnatorios pertinentes que crea conveniente en resguardo de su posición jurídica, por lo que no puede concluirse que, en el presente caso, se haya afectado su derecho a la defensa, en su acepción material, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139, inciso 14, de nuestra Constitución Política, el derecho de defensa es un derecho fundamental de indiscutible importancia, el mismo que, estos casos, se concreta en la posibilidad que el imputado tiene de desarrollar durante el curso de un proceso penal “toda la actividad precisa para contribuir eficazmente a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre su persona. Y, más específicamente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho de libertad”¹. Es más, este punto de vista queda reforzado cuando recordamos que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e

¹ Moreno Catena, Víctor; La defensa en el proceso penal. Editorial Civitas. Madrid 1982, página 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC), más aún si consideramos que durante el curso del proceso penal ordinario, el favorecido siempre contó con el patrocinio de un abogado defensor de su libre elección. En este sentido, es pertinente señalar, sobre el derecho de defensa, que este Colegiado ha señalado, en reiterada jurisprudencia que este comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

4. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, es decir, de una “persona perita en derecho, que tiene como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos”². El fundamento primero de la presencia de este defensor técnico hay que buscarlo, precisamente, en la consagración positiva de un derecho garantizador de la libertad de la persona que se ve sometida a un proceso penal al imputársele hechos presuntamente delictivos. Las razones de ello son muchas. La inferioridad en que puede encontrarse el imputado por falta de conocimientos técnicos o experiencia, sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal, representado por el Ministerio Público o el Poder Judicial, la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal, los nervios, las dificultades físicas del detenido de actuar oportunamente, entre otras³, lo que evidencia que el presente recurso, ha sido empleado como un argumento para poder revisar la sentencia a la que ha sido condenado por el delito de violación sexual de menor de edad.

² Idem, página 39.

³ Idem, página 40.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2019-PHC/TC
AREQUIPA
PATRICIO MEDINA SICCOS

5. Como enseña CORDERO, *“en el dialogo entre tres personas que implica el proceso, una de ellas, el imputado, es un ciudadano cualquiera cuya altura e idoneidad intelectuales podrían estar por debajo del nivel necesario; el razonamiento jurídico supone unas premisas que el profano ignora, y discurre por laberintos de una estricta lógica; existen además problemas de lenguaje y, finalmente, la persona cuya libertad se cuestiona podría no ser la más indicada para desarrollar una labor defensiva que exige lucidez y frialdad”*⁴. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC). No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC), no cuando el imputado expresamente reconoce que entiende el idioma castellano, pues en todo caso, debió solicitar la presencia de un intérprete.
6. De otro lado, es menester señalar que los jueces son actores sociales de su comunidad, por lo que -en el presente caso- al haberse agotado todas las instancias, además de la confirmación de la Corte Suprema, y no habiendo fundamento que cuestione la grave acusación por la que ha sido condenado, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

⁴ Cordero, Franco; Procedura Penale. Milano 1977, pagina 106.